



BOLETIN OFICIAL DEL PARLAMENTO DE NAVARRA

VI. Legislatura

Pamplona, 8 de octubre de 2004

NÚM. 82

S U M A R I O

SERIE A:

Proyectos de Ley Foral:

- Proyecto de Ley Foral de medidas relativas al personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra ([Pág. 2](#)).
- Proyecto de Ley Foral por la que se establecen medidas a favor de los afectados por las inundaciones producidas en la Comunidad Foral de Navarra durante el mes de septiembre del presente año ([Pág. 7](#)).

SERIE I:

Planes, Comunicaciones y Programas:

- Comunicación del Gobierno de Navarra para la celebración del debate sobre el estado de la Comunidad Foral de 2004 ([Pág. 10](#)).

Serie A:
PROYECTOS DE LEY FORAL

Proyecto de Ley Foral de medidas relativas al personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra

En sesión celebrada el día 4 de octubre de 2004, la Mesa del Parlamento de Navarra adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

En ejercicio de la iniciativa legislativa que le reconoce el artículo 19.1.a) de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, el Gobierno de Navarra, por Acuerdo de 27 de septiembre de 2004, ha remitido al Parlamento de Navarra el proyecto de Ley Foral de medidas relativas al personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra.

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108 y 125 del Reglamento de la Cámara, previa audiencia de la Junta de Portavoces,

SE ACUERDA:

1.º Disponer que el proyecto de Ley Foral de medidas relativas al personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra se tramite por el procedimiento de urgencia.

2.º Atribuir la competencia para dictaminar sobre el referido proyecto a la Comisión de Presidencia, Justicia e Interior.

3.º Ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.

A partir de la publicación del proyecto se abre un **plazo de ocho días hábiles, que finalizará el día 20 de octubre de 2004, a las 12 horas**, durante el cual los Grupos Parlamentarios y los Parlamentarios Forales podrán formular enmiendas al mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126 del Reglamento.

Pamplona, 6 de octubre de 2004

El Presidente: Rafael Gurrea Induráin

Proyecto de Ley Foral de medidas relativas al personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El proceso negociador con las organizaciones sindicales ha culminado con la suscripción, el día 30 de junio de 2004, del Acuerdo entre la Administración y los sindicatos sobre condiciones de empleo del personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra para los años 2004 y 2005.

Este Acuerdo incorpora una serie de modificaciones en el régimen jurídico del personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra que requieren, para su efectiva aplicación, la aprobación de una norma con rango de Ley Foral que modifique tanto el Decreto Foral Legislativo 251/1993, de 30 de agosto, por el que se aprueba el Texto Refundido del Estatuto del Personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra, como la Ley Foral 11/1992, de 20 de octubre, reguladora del régimen específico del personal adscrito al Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, así como la regulación legal de las retribuciones complementarias de determinado personal docente del Departamento de Educación. De acuerdo con ello, la presente Ley Foral se estructura en tres Capítulos, dedicados cada uno de ellos a la modificación de las tres normas citadas.

El Capítulo I, dedicado a la modificación del Texto Refundido del Estatuto del Personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra, introduce una previsión relativa a la regulación del ámbito de adscripción del personal, en el cual la asignación de funciones debe entenderse como consustancial al ejercicio ordinario de las facultades de dirección del personal, si bien se remite su concreta determinación a desarrollo reglamentario.

Se modifica también el régimen de desempeño de los puestos directivos de libre designación entre funcionarios, orientándolo hacia una consideración unitaria de tales plazas que evite la duplicidad, formal que no real, con que actualmente figuran en plantilla orgánica.

En coherencia con el tratamiento unitario de las plazas de dirección y jefatura reservadas a personal funcionario, y con el fin de posibilitar la reconversión en empleo fijo de un número importante de contrataciones de carácter temporal que en la actualidad se encuentran vinculadas a la sustitución de funcionarios que desempeñan los aludidos puestos directivos, se prevé la modificación de los contratos temporales actualmente suscritos para la sustitución de personal que desempeñe un puesto de Dirección de Servicio, Jefatura de Sección o Jefatura de Negociado, que serán modificados para la provisión temporal de las correspondientes plazas vacantes que se creen para la cobertura de esas mismas necesidades, todo ello con vistas a su incorporación inmediata a oferta pública de empleo.

En la misma línea, se modifica el régimen legal vigente en orden a permitir la cobertura con personal funcionario con destino provisional de plazas reservadas a personal funcionario, en las condiciones que se determinen reglamentariamente.

Por otra parte, se regula el régimen de movilidad aplicable a las plazas de carácter laboral a tiempo parcial, de conformidad con las estipulaciones del Acuerdo.

En materia de promoción interna, se posibilita la participación del personal de la Administración de Justicia adscrito a los servicios transferidos a la Comunidad Foral de Navarra en el turno restringido de promoción, en las pruebas selectivas de ingreso en las Administraciones Públicas de Navarra.

El Capítulo II regula las modificaciones de la Ley Foral 11/1992, de 20 de octubre, reguladora del régimen específico del personal adscrito al Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, destacando la revisión de los procedimientos de selección de personal en el Servicio Navarro de Salud, a cuyo efecto se establece como sistema general de ingreso en los estamentos no sanitarios el de oposición.

Por otra parte, se regula el régimen de movilidad aplicable a las plazas de carácter laboral a tiempo parcial, en los mismos términos señalados para el ámbito de Administración núcleo.

Asimismo, se posibilita la unificación de las convocatorias de ingreso en estamentos no sani-

tarios para todo el ámbito de la Administración de la Comunidad Foral y sus organismos autónomos.

El Capítulo III, por último, modifica las retribuciones complementarias para determinado personal docente del Departamento de Educación, recogiendo los incrementos incluidos en el Acuerdo sobre condiciones de empleo para los años 2004 y 2005.

CAPÍTULO I

Modificaciones que se introducen en el Texto Refundido del Estatuto del Personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra, aprobado por Decreto Foral Legislativo 251/1993, de 30 de agosto

Artículo 1. Modificación del artículo 31.

El artículo 31 queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 31:

1. Los funcionarios podrán ser adscritos a un ámbito determinado, dentro del cual desempeñarán las funciones propias de su nivel y nombramiento.

Los ámbitos de adscripción de los funcionarios serán determinados, en su caso, reglamentariamente, en función de la estructura y de los criterios organizativos establecidos en la Administración Pública respectiva.

2. La asignación de una plaza determinada se realizará por los órganos competentes de la respectiva Administración Pública.”

Artículo 2. Modificación del artículo 33.

Se introduce un nuevo apartado 3 en el artículo 33, con la siguiente redacción:

“3. Además de las plazas vacantes a que se refieren los dos apartados anteriores, podrán ser objeto de provisión mediante concurso de méritos y mediante convocatoria de ingreso las plazas reservadas al personal funcionario. En este caso, el destino adjudicado tendrá carácter provisional, de acuerdo con las condiciones que se determinen reglamentariamente, en tanto no se obtenga destino definitivo en plaza vacante.”

Artículo 3. Modificación del artículo 34.

El artículo 34 queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 34:

1. Reglamentariamente se determinarán los puestos directivos de libre designación entre funcionarios. La provisión de dichos puestos de traba-

jo se efectuará directamente, sin necesidad de previa convocatoria, por el órgano que deba efectuar el correspondiente nombramiento.

2. Los funcionarios nombrados para desempeñar los puestos a que se refiere el apartado anterior podrán ser removidos libremente por el órgano que les designó, en cuyo caso dejarán de percibir los complementos correspondientes al puesto directivo, debiendo reincorporarse inmediatamente al desempeño de las funciones propias de su nivel y nombramiento dentro del ámbito de adscripción al que originariamente estuvieran adscritos.

Excepcionalmente, a solicitud del funcionario cesante en un puesto directivo de libre designación entre funcionarios, podrá efectuarse su reincorporación en un ámbito de adscripción distinto al señalado en el párrafo anterior, siempre que las necesidades del servicio lo permitan.

3. Cuando no esté determinado el ámbito de adscripción en la Administración Pública respectiva, la reincorporación se producirá en su plaza de procedencia.”

Artículo 4. Modificación del artículo 103.

Se introduce un nuevo apartado 3 en el artículo 103, con la siguiente redacción:

“3. Además de las retribuciones establecidas en el apartado primero del presente artículo, el personal del Cuerpo de Maestros que, de conformidad con lo previsto en la disposición transitoria cuarta de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, esté adscrito con carácter definitivo o provisional a puestos de trabajo de la Educación Secundaria Obligatoria, podrá percibir un complemento especial cuya cuantía se determinará mediante Ley Foral”

Artículo 5. Modificación de la Disposición Adicional Décima.

La Disposición Adicional Décima pasa a tener la siguiente redacción:

“Décima:

1. Al objeto de facilitar la promoción profesional del personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra, se garantizará la participación en condiciones de igualdad de dicho personal, con independencia de su régimen jurídico funcional, estatutario o laboral, en los concursos de traslado para la provisión de puestos de trabajo previstos en el artículo 33 del presente Estatuto, sin que ello suponga la modificación del régimen jurídico al que estuvieran sujetos con anterioridad a su participación en el concurso de traslado.

Esta previsión no resultará de aplicación al personal laboral fijo a tiempo parcial de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y sus organismos autónomos, que cuando acceda a una plaza a tiempo completo adquirirá la condición de funcionario.

2. El personal de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y sus organismos autónomos con régimen jurídico funcional o estatutario podrá acceder mediante traslado por concurso de méritos a una plaza laboral a tiempo parcial, pasando en este supuesto a la situación de excedencia voluntaria como funcionario o estatutario, en las condiciones reguladas por el artículo 26.1.a) del presente Estatuto.

3. Igualmente se garantizará al personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra la participación en condiciones de igualdad en el turno de promoción o restringido, previsto en el artículo 15 del presente Estatuto, con independencia de su régimen jurídico funcional, estatutario o laboral, siempre y cuando reúnan los requisitos exigidos en el citado precepto legal”.

Artículo 6. Nueva Disposición Adicional Decimotava.

Se introduce una nueva Disposición Adicional Decimotava, con la siguiente redacción:

“Decimotava:

El personal adscrito a los servicios de la Administración de Justicia transferidos a la Comunidad Foral de Navarra podrá participar en las pruebas selectivas de ingreso en las Administraciones Públicas de Navarra a través del turno restringido de promoción entre funcionarios, de acuerdo con lo dispuesto en los apartados 1 a 5 del artículo 15 del presente Estatuto”.

CAPÍTULO II

Modificaciones que se introducen en la Ley Foral 11/1992, de 20 de octubre, reguladora del régimen específico del personal adscrito al Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea

Artículo 7. Modificación del artículo 31.2.

El apartado 2 del artículo 31 queda redactado de la siguiente forma:

“2. Con carácter general, el procedimiento de selección para el ingreso en los estamentos sanitarios será el de concurso-oposición, y el de oposición para el ingreso en los estamentos no sanitarios.

Cuando el procedimiento de selección empleado sea el de concurso-oposición, el orden de las

dos fases sucesivas de que consta podrá ser alterado por razones de eficiencia.”

Artículo 8. Modificación del artículo 35.1.

El apartado 1 del artículo 35 queda redactado de la siguiente manera:

“1. En los concursos de méritos para la provisión de plazas en el Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea se garantizará la participación en condiciones de igualdad de todo el personal de plantilla de la Administración de la Comunidad Foral y de sus organismos autónomos, siempre y cuando reúna todos los requisitos exigidos, con independencia del régimen jurídico funcional, laboral o estatutario a que estuviesen sujetos con anterioridad a su participación, sin que ello pueda suponer la modificación de dicho régimen. No obstante, el personal laboral a tiempo parcial que acceda a una plaza a tiempo completo adquirirá la condición de funcionario.

El personal con régimen jurídico funcional o estatutario podrá acceder mediante traslado por concurso de méritos a una plaza laboral a tiempo parcial, pasando en este supuesto a la situación de excedencia voluntaria como funcionario o estatutario, en las condiciones reguladas por el artículo 26.1.a) del Estatuto del Personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra.”

CAPÍTULO III

Otras normas en materia de personal

Artículo 9. Incremento de las retribuciones complementarias de determinado personal docente del Departamento de Educación.

1. Las retribuciones complementarias del personal docente adscrito al Departamento de Educación que a continuación se relaciona se modificarán en la cuantía que asimismo se determina:

a) Incremento del 2% del complemento específico docente, del 27 al 29% del sueldo inicial de su respectivo nivel, para el personal sin la condición de Catedrático perteneciente a los siguientes Cuerpos:

1. Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria y Asimilados.
2. Cuerpo de Profesores de Música y Artes Escénicas y Asimilados.
3. Cuerpo de Profesores de Artes Plásticas y Diseño y Asimilados.
4. Cuerpo de Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas y Asimilados.
5. Profesores de Religión de Enseñanza Secundaria.

6. Orientadores.

Dicho incremento se aplicará en un 1% en el año 2004 y en un 1% adicional en el año 2005.

b) Incremento del 3,5% del complemento específico docente, del 30 al 33,5% del sueldo inicial de su respectivo nivel, para el personal del Cuerpo de Maestros y Asimilados.

Dicho incremento se aplicará en un 1,5% en el año 2004 y en un 2% adicional en el año 2005.

c) Incremento del complemento específico docente del 5,6%, del 35 al 40,6% del sueldo inicial de su respectivo nivel, para el personal del Cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional y Asimilados.

Dicho incremento se aplicará en un 2,6% en el año 2004 y en un 3% adicional en el año 2005.

d) El personal del Cuerpo de Maestros que, de conformidad con lo previsto en la disposición transitoria cuarta de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, esté adscrito con carácter definitivo o provisional a puestos de trabajo de la Educación Secundaria Obligatoria, percibirá como complemento específico docente idéntica cuantía que la que corresponda a un Profesor de Enseñanza Secundaria sin la condición de Catedrático.

2. Además del complemento específico docente señalado en el apartado d) anterior, el personal del Cuerpo de Maestros que, de conformidad con lo previsto en la disposición transitoria cuarta de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, esté adscrito con carácter definitivo o provisional a puestos de trabajo de la Educación Secundaria Obligatoria, percibirá un complemento especial en cuantía del 5,45% del sueldo inicial del nivel B.

Dicho complemento retributivo especial se aplicará en un 2,45% en el año 2004 y en un 3% adicional en el año 2005.

Disposiciones transitorias

Primera. A partir de la entrada en vigor de la presente Ley Foral, y de acuerdo con las necesidades de los servicios, se procederá, en el ámbito de la Administración de la Comunidad Foral y sus organismos autónomos, a la creación de las plazas vacantes correspondientes a aquellos contratos temporales actualmente en vigor para la sustitución del personal que se encuentre desempeñando jefaturas o puestos directivos de libre designación entre funcionarios. Las plazas vacantes creadas continuarán siendo cubiertas

temporalmente por el mismo personal contratado, modificándose en tal sentido el correspondiente contrato.

De igual manera, se procederá a la creación y cobertura temporal de las correspondientes plazas vacantes con arreglo a los mismos criterios expresados cuando la sustitución del personal en puestos directivos o de jefatura se haya efectuado mediante la declaración de personal fijo en situación de servicios especiales para la formación.

Las convocatorias que hayan sido aprobadas con anterioridad al momento de creación de las plazas vacantes a que se refieren los dos párrafos anteriores podrán ser objeto de ampliación con las mencionadas plazas, siempre que en el momento de la ampliación no se hayan iniciado todavía las correspondientes pruebas selectivas. En este supuesto, se procederá a la apertura de un nuevo plazo de presentación de instancias.

Queda excluido de las previsiones contenidas en los párrafos anteriores el personal docente del Departamento de Educación y el personal sanitario adscrito al Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea. En cuanto al personal adscrito al Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea con nombramiento incluido dentro de los estamentos no sanitarios, las previsiones contenidas en la presente disposición les podrán resultar de aplicación, de conformidad con los criterios que se determinen reglamentariamente.

Segunda. Los contratos temporales celebrados para la sustitución de un empleado con derecho a reserva del puesto de trabajo quedarán extinguidos, además de por las causas generales establecidas para este tipo de contratos, cuando se produzca la cobertura del puesto mediante concurso de méritos o convocatoria de ingreso por

parte de personal funcionario con destino provisional.

De igual manera se procederá cuando la sustitución se haya efectuado mediante la declaración de personal fijo en situación de servicios especiales para la formación.

Tercera. Lo dispuesto en el artículo 31.2 de la Ley Foral 11/1992, de 20 de octubre, en la redacción dada por la presente Ley Foral, será de aplicación a las convocatorias de ingreso de personal del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea que se aprueben a partir de la entrada en vigor de la presente Ley Foral, aun cuando las mismas deriven de ofertas públicas de empleo aprobadas con anterioridad a su entrada en vigor. En este supuesto, y en tanto no se proceda a adaptar la normativa reglamentaria a las modificaciones introducidas por la presente Ley Foral, las convocatorias para el ingreso en estamentos no sanitarios se sujetarán, en cuanto a la competencia para su aprobación y en cuanto a la normativa aplicable, a lo dispuesto con carácter general para el personal al servicio de la Administración de la Comunidad Foral y sus organismos autónomos.

Disposición derogatoria única

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Ley Foral.

Disposiciones finales

Primera. Se faculta al Gobierno de Navarra para dictar cuantas disposiciones sean precisas para la ejecución y desarrollo de esta Ley Foral.

Segunda. La presente Ley Foral entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Proyecto de Ley Foral por la que se establecen medidas a favor de los afectados por las inundaciones producidas en la Comunidad Foral de Navarra durante el mes de septiembre del presente año

En sesión celebrada el día 4 de octubre de 2004, la Mesa del Parlamento de Navarra adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

En ejercicio de la iniciativa legislativa que le reconoce el artículo 19.1.a) de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, el Gobierno de Navarra, por Acuerdo de 27 septiembre de 2004, ha remitido al Parlamento de Navarra el proyecto de Ley Foral por la que se establecen medidas a favor de los afectados por las inundaciones producidas en la Comunidad Foral de Navarra durante el mes de septiembre del presente año.

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 155 del Reglamento de la Cámara, previa audiencia de la Junta de Portavoces,

SE ACUERDA:

1.º Someter a la consideración del Pleno de la Cámara la tramitación directa y en lectura única del proyecto de Ley Foral por la que se establecen medidas a favor de los afectados por las inundaciones producidas en la Comunidad Foral de Navarra durante el mes de septiembre del presente año.

2.º Disponer la apertura de un plazo de presentación de enmiendas, que finalizará a las doce horas del día anterior al de la celebración del Pleno en que haya de debatirse, las cuales deberán presentarse ante la Mesa de la Cámara.

3.º Ordenar la publicación del referido proyecto en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.

Pamplona, 6 de octubre de 2004

El Presidente: Rafael Gurrea Induráin

Proyecto de Ley Foral por la que se establecen medidas a favor de los afectados por las inundaciones producidas en la Comunidad Foral de Navarra durante el mes de septiembre del presente año

Como consecuencia de las inundaciones acaecidas durante el mes de septiembre del presente año, algunos términos municipales de la Comunidad Foral sufrieron daños y pérdidas en el patrimonio de sus vecinos, así como en diversos

sectores de la actividad económica, lo que hace necesario la adopción de medidas conducentes a paliar los perjuicios sufridos por las personas y entidades afectadas.

De conformidad con el artículo 57 de la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de Haciendas Locales de Navarra, no pueden reconocerse otros beneficios fiscales en los tributos de las entidades locales de Navarra, que los previstos en la misma o en otra Ley Foral. Asimismo establece que las Leyes Forales por las que se establezcan beneficios fiscales en materia de tributos de las entidades locales distintos de los previstos en la referenciada Ley Foral fijarán fórmulas de compensación.

Esta Ley Foral contempla la exención en favor de los afectados del pago de las cuotas de la Contribución Territorial correspondiente al año 2004, con referencia a los concretos municipios que sufrieron los efectos de las inundaciones.

Se establecen, además, determinadas medidas que tienden a facilitar la contratación y la financiación de las obras, suministros y asistencias, conducentes a la reparación de infraestructuras y equipamientos, o a la reposición de los mismos, que hubieren resultado perjudicados por las inundaciones.

Tal y como se recoge en el Real Decreto Ley 6/2004, de 17 de septiembre, las pérdidas de producción ocasionadas por las citadas inundaciones en los cultivos y territorios afectados configuran, por la magnitud de los daños ocasionados, una situación equiparable a la de desastre natural, en los términos establecidos por las directrices comunitarias sobre ayudas estatales al sector agrario.

El artículo 87 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea establece en el apartado 2, letra b) que serán compatibles con el mercado común las ayudas destinadas a los perjuicios causados por desastres naturales o por otros acontecimientos de carácter excepcional.

Habida cuenta que estas contingencias no tienen cobertura completa en el marco del seguro agrario combinado, se hace necesario arbitrar medidas paliativas adecuadas, en consonancia con la naturaleza e incidencias de los daños ocasionados, en las producciones de los territorios afectados y en las rentas de los agricultores.

Artículo 1. Esta Ley Foral tiene por objeto el establecimiento de un conjunto de medidas a favor de las personas y entidades afectadas por las recientes inundaciones del mes de septiembre del presente año, que han producido diversos daños en algunos municipios de la Comunidad Foral de Navarra, que serán incluidos en una lista que aprobará el Gobierno de Navarra.

Artículo 2. 1. Quedarán exentos de la Contribución Territorial correspondiente al año 2004 los bienes inmuebles que hubiesen resultado afectados por las inundaciones acaecidas durante el mes de septiembre del presente año y se hallen situados en los términos municipales a que se refiere el artículo anterior.

Tratándose de bienes de naturaleza rústica la aplicación de la exención requerirá que se hayan producido daños en el inmueble, o en las cosechas o ganados, y que se hallen afectados a una actividad empresarial.

En el supuesto de bienes de naturaleza urbana la aplicación de la exención exigirá la acreditación de que, las personas o los bienes en ellos ubicados hayan tenido que ser objeto de realojamiento total o parcial en otras viviendas o locales diferentes hasta la reparación de los daños sufridos.

La exención comprenderá, en su caso, los recargos legalmente autorizados.

2. Los sujetos pasivos que teniendo derecho a la exención establecida en el apartado anterior hubieran satisfecho algún recibo correspondiente al ejercicio 2004, podrán pedir la devolución de las cantidades ingresadas.

3. La disminución de ingresos que se produzca en los Ayuntamientos como consecuencia de lo dispuesto anteriormente, será compensada de conformidad con el procedimiento regulado en el Decreto Foral 220/2003, de 15 de julio, por el que se desarrolla parcialmente la Ley Foral 19/2003, de 25 de marzo, así como en la norma reglamentaria que apruebe el Gobierno de Navarra en desarrollo de esta Ley Foral y con cargo a la partida "Compensación a entes locales por bonificaciones en tributos" del presupuesto de 2005.

Artículo 3. A los efectos previstos en el artículo 80.1.c) de la Ley Foral 10/1998, de 16 de junio, de Contratos de las Administraciones Públicas de Navarra, se considerará que concurre la situación de imperiosa urgencia que habilita a utilizar el procedimiento negociado sin publicidad previa para la contratación de obras, suministros o asistencias relacionados con la reparación de infraestructuras y equipamientos de las entidades locales afecta-

das o con su reposición, siempre que en este último caso el valor unitario de la misma sea inferior a 1.210.000 euros.

Artículo 4. No será preciso para los municipios aludidos en el artículo 1 de esta Ley Foral obtener la autorización a que hace referencia el artículo 130 de la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de Haciendas Locales de Navarra, para aquellas operaciones de crédito que proyecten para financiar obras de reparación de infraestructuras y equipamientos, o reposición de los mismos, motivadas por las recientes inundaciones.

Artículo 5. Una vez demostrada la existencia de un desastre natural o de un acontecimiento de carácter excepcional, el Gobierno de Navarra podrá establecer ayudas de hasta un 100 por 100 de los daños materiales ocurridos en infraestructuras agrícolas y/o ganaderas. Estas ayudas tendrán carácter complementario, con objeto de evitar un exceso de compensación.

El Gobierno de Navarra podrá establecer también ayudas destinadas a compensar a los agricultores y ganaderos por la pérdida de renta a raíz de la destrucción de medios de producción agraria, siempre que no se produzca un exceso de compensación. Dichas indemnizaciones irán destinadas a los titulares de aquellas explotaciones que hayan sufrido pérdidas superiores al 20 ó 30 por 100 de la producción, con arreglo a los criterios establecidos por la Unión Europea a este respecto.

La concesión y el pago de las ayudas a que se refiere este artículo estarán subordinados a la previa autorización de su régimen por la Comisión Europea en el marco de la normativa comunitaria sobre ayudas públicas al sector agrario.

Artículo 6. A los proyectos de reparación y restitución de infraestructuras, equipamientos e instalaciones de titularidad municipal les podrá ser de aplicación el trámite de urgencia previsto en el Plan Trienal de Infraestructuras Locales. Las ayudas del Gobierno de Navarra podrán alcanzar el hasta el 100% del daño, y serán complementarias de otro tipo de ayudas establecidas por el resto de Administraciones Públicas, con objeto de evitar un exceso de compensación.

Artículo 7. En los supuestos previstos en el artículo 10 del Real Decreto 6/2004, de 17 de septiembre, se autoriza al Gobierno de Navarra a suscribir convenios con otras Administraciones con objeto de proporcionar ayudas por daños en el continente de las viviendas por un importe máximo de 24.000 euros. La financiación específica de

estas ayudas corresponderá en un 50% como máximo al Gobierno de Navarra.

Artículo 8. Se concede un crédito extraordinario de 5.100.000 euros para atender las necesidades de los Departamentos de Agricultura, Ganadería y Alimentación, de Obras Públicas, Transportes y Comunicaciones y de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda. Este crédito se aplicará en las siguientes nuevas partidas del presupuesto de 2004: Por importe de 2.000.000 de euros en la partida 700000-70000-7600-711100, denominada "Ayudas para la reparación de infraestructuras agrarias de titularidad pública dañadas por inundaciones extraordinarias" del Departamento de Agricultura, Ganadería y Alimentación. Por importe de 3.000.000 de euros en la partida 621001-61210-6010-513506, denominada "Obras de limpieza y reposición de infraestructuras de obras públicas dañadas por inundaciones extraordinarias" del Departamento de Obras Públicas, Transportes y Comunicaciones. Por importe de 100.000 euros en la partida 320000-32200-7800-431203, denominada "Ayudas para paliar daños en vivienda por inundaciones extraordinarias" del Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del territorio y Vivienda.

Artículo 9. El Gobierno de Navarra incluirá en el Proyecto de Presupuestos para el año 2005 unas consignaciones presupuestarias de 8.100.000 euros en las siguientes partidas: Por importe de 2.100.000 de euros en la partida denominada "Ayudas para la reparación de infraestructuras agrarias de titularidad pública dañadas por inundaciones extraordinarias" y por importe de 2.800.000 de euros en la partida denominada "Ayudas a los daños en infraestructuras privadas y a la pérdida de renta por inundaciones extraordinarias", ambas del Departamento de Agricultura, Ganadería y Alimentación. Por importe de 3.000.000 de euros en la partida denominada "Obras de limpieza y reposición de infraestructuras de obras públicas dañadas por inundaciones extraordinarias" del Departamento de Obras Públicas, Transportes y Comunicaciones. Por importe de 200.000 euros en la partida denominada "Ayudas para paliar daños en vivienda por inundaciones extraordinarias" del Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del territorio y Vivienda.

Artículo 10. La financiación del crédito extraordinario referido en el artículo 8 se realizará con cargo a los remanentes de crédito existentes en las siguientes partidas e importes del vigente presupuesto de gastos para 2004:

Partida presupuestaria	Importe
123003 13110 7810 134100	Iniciativa Interreg III 100.000
720001 72120 7600 531204	(**) Ayudas a infraestructuras ganaderas en zonas de montaña 500.000
940001 95300 6021 457100	Construcciones y obras propias 500.000
721002 72230 7700 713100	Mejora de la eficacia de las explotaciones agrarias PDR (FEOGA-G) 500.000
A10001 A1120 7600 751202	Transferencias a entidades locales a través de convenios 500.000
410001 41120 6020 424100	(**) Construcción de nuevos centros y obras de adaptación 1.000.000
840001 81200 7709 542405	Proyectos mancomunados 1.000.000
830001 81120 7701 724203	Subvenciones a fondo perdido por inversión y empleo. Programas FEDER 1.000.000

Disposición adicional única

El Gobierno de Navarra solicitará a la Confederación Hidrográfica del Ebro la realización, con carácter urgente, de los estudios oportunos, en coordinación con los Ayuntamientos afectados, sobre la conveniencia de proceder a la realización de dragados, mejoras y creación de defensas necesarias en Navarra.

Asimismo, establecerá un calendario de actuaciones a corto plazo.

Disposición final primera

Se autoriza al Gobierno de Navarra a dictar las disposiciones precisas para el desarrollo y aplicación de esta Ley Foral.

Disposición final segunda

Esta Ley Foral entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Serie I:
PLANES, COMUNICACIONES Y PROGRAMAS

Comunicación del Gobierno de Navarra para la celebración del debate sobre el estado de la Comunidad Foral de 2004

En sesión celebrada el día 27 de septiembre de 2004, la Mesa del Parlamento de Navarra, previa audiencia de la Junta de Portavoces, adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

1.º Admitir a trámite para su deliberación ante el Pleno, conforme al artículo 196 bis del Reglamento de la Cámara, la comunicación del Gobierno de Navarra en la que se solicita la celebración de un debate de política general sobre el estado de la Comunidad Foral.

2.º Ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.

Pamplona, 29 de septiembre de 2004

El Presidente: Rafael Gurrea Induráin

Comunicación del Gobierno de Navarra para la celebración del debate sobre el estado de la Comunidad Foral de 2004

En el Consejo de Gobierno celebrado el 27 de septiembre de 2004, se acordó solicitar al Parlamento de Navarra la celebración de un debate sobre el estado de la Comunidad Foral de Navarra.

Nos acercamos al ecuador de esta legislatura, con la mirada puesta en los Presupuestos Generales del año 2005, pero también con la expectativa generada por el nuevo gobierno de España de articular mayorías y acuerdos en las Cortes Generales, que le permitan llevar adelante su propuesta de reforma del Texto Constitucional y Estatutos de Autonomía.

Uno de los ejes y objetivos programáticos del programa que sustenta el Gobierno de Navarra fue el fortalecimiento de la Navarra autónoma y diferenciada alrededor de su identidad y autogobierno reflejado en el Amejoramiento. De ahí que la presumible reforma de la Constitución para

introducir en el texto las denominaciones de las Comunidades Autónomas, ofrece posibilidades de debate y consenso tendentes al fortalecimiento de nuestro Autogobierno y Amejoramiento de nuestro Régimen Foral.

Por primera vez desde la restauración democrática el Gobierno de Navarra está sustentando por dos partidos que suman mayoría absoluta en el Parlamento, que pactaron un programa que mereció la confianza de la Cámara. También por primera vez el Presidente del Gobierno accedió al Ejecutivo, después de exponer su programa y en primera votación (con mayoría absoluta) tras la reforma del Amejoramiento y la supresión del procedimiento automático de lista más votada.

Esto no impide que el compromiso de los dos partidos UPN y CDN, que sustentan al Gobierno, en buscar el acuerdo y el diálogo con otros grupos sea una constante a utilizar en todas las iniciativas. Así se pone de manifiesto en nuestro Programa y así lo hemos venido haciendo en la aprobación de los Presupuestos para el año 2004, después del bloqueo de la oposición parlamentaria en los dos ejercicios anteriores. Las iniciativas sociales han tenido un elemento diferenciado en nuestra Comunidad, con la equiparación de las pensiones de viudedad al SMI, la reforma fiscal o la nueva ley de vivienda.

Las infraestructuras (culturales, ocio, viarias e hidráulicas) han recibido un impulso extraordinario en nuestra Comunidad. Este esfuerzo ha de tener continuidad en la Administración Central del Estado, a fin de que Navarra esté bien comunicada con Madrid, Europa y el Mediterráneo a través de vías de gran capacidad y alta velocidad.

Nuestro objetivo básico diseñado en el programa de Gobierno era impulsar proyectos que proporcionen dinamismo y optimismo en la sociedad, apostando por un modelo económico que desde el equilibrio genere altas tasas de crecimiento y empleo a través del desarrollo del Plan Tecnológico.

co 2004-07, el Plan Estratégico de Comercio, el Plan de Empleo y los Planes de Calidad de Apoyo a la Familia, desarrollo integral de las personas, de lucha contra la exclusión social y de protección a la infancia y de la adolescencia con problemas.

En definitiva, el debate sobre el estado de la Comunidad ha de girar alrededor de los grandes ejes y objetivos que dieron soporte al programa de gobierno que mereció la confianza mayoritaria de

la Cámara con el ánimo de alcanzar una Navarra de los ciudadanos basada en la libertad, la convivencia, el bienestar, la solidaridad, el equilibrio territorial, la cohesión social, la innovación y la competitividad.

Pamplona, 27 de septiembre de 2004

El Presidente del Gobierno de Navarra: Miguel Sanz Sesma

PRECIO DE LA SUSCRIPCIÓN BOLETÍN OFICIAL Y DIARIO DE SESIONES	REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN PARLAMENTO DE NAVARRA
Un año 41,00 euros	«Boletín Oficial del Parlamento de Navarra»
Precio del ejemplar Boletín Oficial 1,05 »	Navas de Tolosa, 1
Precio del ejemplar Diario de Sesiones 1,23 »	31002 PAMPLONA